

AUTO N. 01984

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2013ER166859 del 06 de diciembre de 2013, se remitió informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la Carrera 53 A No. 5 B - 70 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA NOVENA NS, de propiedad de las señoras MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERÓN, y la señora SORAIDA TORRES CHOCONTÁ, la cual fue insumo para la elaboración del **Concepto Técnico No. 10862 del 29 de agosto del 2022**, en el que se evidenció incumplimiento en materia de vertimientos.

Que con sustento en lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 10862 del 29 de agosto del 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a través del Auto 07973 del 29 de noviembre de 2022, en contra de las señoras **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERON** identificada con cedula de ciudadanía 22.421.651, y la señora **SORAIDA TORRES CHOCONTÁ** identificada con cedula de ciudadanía 51.669.230, por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERÓN, el 10 de marzo de 2023, previo envío de citación para notificación personal mediante el radicado 2022EE308573 del 29 de noviembre de 2022 y la señora SORAIDA TORRES CHOCONTÁ, por aviso el 10 de abril de 2023, previo envío de citación para notificación personal mediante el radicado 2023EE49118 del 06 de marzo de 2023, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2023EE51418 del 08 de marzo de 2023 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad, el 21 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y LEY 1437 DE 2011²

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, respecto a la formulación de cargos, estipuló lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios que regirán las actuaciones administrativas, entre ellas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio como las que adelanta la Secretaría Distrital de Ambiente, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

(...)

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Que, es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colocación lo mencionado en el memorando interno 2025IE37023 de 16 de febrero de 2025, con alcance mediante memorando 2025IE133686 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del Caso en Concreto.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el Concepto Técnico No. 10862 del 29 de agosto del 2022, del cual se extraen los siguientes acápites:

“(...)”

3.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	De acuerdo a los antecedentes del usuario, encontrados en el sistema de información de la Entidad, se evidencia que remitió la caracterización de vertimientos del año 2018 y 2019 ante la EAAB-ESP con radicados (152567-EEAB-2018 y 167895-EEAB-2019), sin embargo, no presentó los soportes de radicación de la caracterización correspondiente al año 2020 ante la EAAB – ESP, según las bases de datos remitidas mediante radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021.	No
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas–ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizados el día 13/11/2013, remitidos por el usuario.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	De acuerdo con el Concepto Técnico No. 14177 del 29/11/2021 (2021IE261212), se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (rejillas y trampas de grasas), para el manejo de sus vertimientos.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”	El informe de vertimientos reporta que el punto de muestreo donde se realiza la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y toma de muestras.	Si

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA NOVENA N S propiedad de la señora MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERÓN se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 53 A No. 5 B - 70, donde desarrolla la actividad de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad. De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el radicado 2013ER166859 del 06/12/2013, se concluye que: - La muestra identificada con código 35197, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CONOSER LTDA, el día 13/11/2013 para el establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA NOVENA N S propiedad de la señora MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos y Tensoactivos (SAAM) establecidos en la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009. Así mismo, NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas–ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 13/11/2013, remitidos por el usuario. Finalmente, se concluye que el usuario no da cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, según las bases de datos remitidas mediante radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021.	

(...)"

Que así, se advierten como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

Resolución 3957 del 19 de junio de 2009: "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(…)

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a la adecuación típica de la conducta investigada en los términos que se exponen a continuación:

Presunto Infractor: las señoras **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERÓN** identificada con cedula de ciudadanía 22.421.651, y la señora **SORAIDA TORRES CHOCONTÁ** identificada con cedula de ciudadanía 51.669.230.

CARGO PRIMERO.

- a) **Acción u Omisión:** Por sobrepasar los límites permitidos reportados en el resultado de la caracterización correspondiente para los parámetros de Compuestos Fenólicos, valor obtenido 0,29 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L, y Tensoactivos (SAAM), valor obtenido 33,35 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L, y no realizar el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 13 de noviembre de 2013, fecha de la caracterización de vertimientos tomada en el establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA NOVENA NS, ubicado en la Carrera 53 A No. 5 B - 70 de esta ciudad, en la que se evidenció incumplimiento a lo establecido en materia de vertimientos.

c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:**

La conducta representa riesgo de afectación a cuerpo de agua superficial, ya que se impide el ejercicio de control y vigilancia, para detectar alertas o incumplimiento de límites permisibles, para así establecer medidas correctivas para salvaguardar la calidad del recurso hídrico de la ciudad.

d) **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:**

Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

- e) **Soportes:** El Concepto Técnico No. 10862 del 29 de agosto del 2022, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental.
- f) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario) *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”*.
- g) **Presunción de Culpa o dolo del Infractor:** Estando demostrados los elementos objetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

(...)

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

(...)

CARGO SEGUNDO.

- a) **Acción u Omisión:** Por no presentar la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, según las bases de datos remitidas mediante radicados 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y el memorando 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:
Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 13 de noviembre de 2013, fecha de la caracterización de vertimientos tomada en el establecimiento de comercio AUTOLAVADO LA NOVENA NS, ubicado en la Carrera 53 A No. 5 B - 70 de esta ciudad, en la que se evidenció incumplimiento a lo establecido en materia de vertimientos.
- c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:**
La conducta representa riesgo de afectación a cuerpo de agua superficial, ya que se impide el ejercicio de control y vigilancia, para detectar alertas o incumplimiento de límites permisibles, para así establecer medidas correctivas para salvaguardar la calidad del recurso hídrico de la ciudad.

d) Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

e) Soportes: El Concepto Técnico No. 10862 del 29 de agosto del 2022, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental.

f) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

g) Presunción de Culpa o dolo del Infractor: Estando demostrados los elementos objetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

(...)

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

(...)

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Al respecto, la precitada jurisprudencia señala: *“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal*

establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que, así pues, luego de realizar un análisis jurídico de los elementos probatorios y de la normativa presuntamente infringida, y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a las señoras **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERÓN** identificada con cedula de ciudadanía 22.421.651, y la señora **SORAIDA TORRES CHOCONTÁ** identificada con cedula de ciudadanía 51.669.230.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente" el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

"6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación"

(...)

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, "por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente", se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra de las señoras **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERÓN** identificada con cedula de ciudadanía 22.421.651, y la señora **SORAIDA TORRES CHOCONTÁ** identificada con cedula de ciudadanía 51.669.230, en calidad

de propietarias del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA NOVENA NS**, ubicado en la Carrera 53 A No. 5 B - 70 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por sobrepasar los límites permitidos reportados en el resultado de la caracterización correspondiente para los parámetros de Compuestos Fenólicos, valor obtenido 0,29 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L, y Tensoactivos (SAAM), valor obtenido 33,35 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L, de conformidad con la caracterización del 13 de noviembre del 2013, en la Carrera 53 A No. 5 B – 70 y el radicado No. 2013ER166859 del 06 de diciembre de 2013 y no realizar el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros, vulnerando presuntamente lo dispuesto en los Artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario) *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”*, tal como quedó establecido en el indicado en el Concepto Técnico No. 10862 del 29 de agosto del 2022.

CARGO SEGUNDO: Por no presentar la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, según las bases de datos remitidas mediante radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, tal como quedó establecido en el indicado en el Concepto Técnico No. 10862 del 29 de agosto del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERÓN** identificada con cedula de ciudadanía 22.421.651, y la señora **SORAIDA TORRES CHOCONTÁ** identificada con cedula de ciudadanía 51.669.230 y/o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, de copia simple del Concepto Técnico No. 10862 del 29 de agosto del 2022, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2022-4053, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente SDA-08-2022-4053

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

SDA-CPS-20260810

FECHA EJECUCIÓN:

03/03/2026

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON

CPS:

SDA-CPS-20260787

FECHA EJECUCIÓN:

03/03/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/04/2026